



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

---En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:-----

--- **SENTENCIA.*******

--- **VISTO** para resolver el toca 7/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte incidentista ***** contra la interlocutoria de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que declaró infundada la excepción de previo y especial pronunciamiento sobre falta de personalidad respecto del Licenciado ***** como apoderado general de la moral actora *****
 ***** dictada dentro del expediente 368/2021, relativo al juicio hipotecario, tramitado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros;
 y,-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- Resultó infundada la excepción de previo y especial pronunciamiento sobre falta de

personalidad, opuesta por ***** en el expediente 368/2021, relativo al juicio hipotecario, promovido por el

**** por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado ***** en contra del citado excepcionista; por ende:

Segundo.- Se levanta la suspensión del procedimiento ordenada en virtud de la admisión de la excepción dilatoria referida en el resolutive que antecede.

Tercero.- Se condena al actor incidentista, ***** al pago de los gastos y costas generadas con motivo de la tramitación del presente incidente.

Notifíquese personalmente...”

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la interlocutoria cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte incidentista ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutive por auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que el *A quo* remitió testimonio autorizado de algunas constancias del expediente de origen a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

diecinueve de enero en curso; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** La parte incidentista ***** al interponer la apelación expresó los siguientes agravios:-----

“AGRAVIOS

ÚNICO.- Me causa agravio al compareciente la resolución incidental de fecha 28 de octubre del presente año, y que es motivo del presente recurso, concretamente el razonamiento contenido en los resolutivos primero segundo y tercero de la citada resolución incidental, que textualmente, DICE... (Se transcribe).

Es evidente que el c. juez de los autos, concede personalidad a la parte actora para comparecer al juicio, ahora bien, suponiendo sin conceder, que el poder otorgado POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, tuviera eficacia jurídica, sin embargo no se advierte que la asamblea general máxima autoridad

*del instituto haya facultada al a su director general
clausula especial para delegar el poder general para
pleitos y cobranzas, para que el C.
***** así mismo delegara
poderes, como lo es el presente caso al C. LIC.
***** , razón por la cual considero que la
personalidad con la comparece el referido profesionista
cuenta con los requisitos legales contenidos en la ley.*

*PERSONALIDAD. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS
Y COBRANZAS REQUIERE CLÁUSULA ESPECIAL
PARA DELEGARLO. (Se transcribe).*

*CON EL FIN DE ILUSTRACION ME PERMITO
TRANSCRIBIR LA SIGUIENTES TESIS. (Se transcribe).*

*PERSONALIDAD EN EL JUICIO HIPOTECARIO.
OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS (LEGISLACIÓN
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). (Se transcribe).*

*PERSONALIDAD COMO PRESUPUESTO PROCESAL
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES
OBLIGATORIO EL ESTUDIO OFICIOSO PARA TODAS
LAS PARTES EN EL JUICIO, POR SER DE ORDEN
PÚBLICO. (Se transcribe)...”*

--- **TERCERO. Estudio.** Dichos agravios, expresados por la parte incidentista, resultan infundados e inoperantes para la revocación de la interlocutoria recurrida.-----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta conveniente transcribir el considerando Único de la interlocutoria impugnada, en el que consta los razonamientos del juez que lo llevaron a



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

declarar infundada la excepción de falta de personalidad interpuesto por la parte aquí apelante:-----

“Único.- Los argumentos vertidos por el actor incidentista, *** resultan infundados; lo anterior, pues participa en razón el licenciado ***** , al expresar, en su respectivo desahogo de vista, que el prenombrado actor incidentista parte de una premisa equivocada, al referir, que quien le otorgó el poder cuestionado no estaba facultado para ello, si considera que la validez del mandato con el que comparece, depende de lo siguiente:**

- 1.- Que quien le haya nombrado como apoderado general para pleitos y cobranzas del ***** para los Trabajadores cuente con facultades vigentes a la fecha de otorgamiento de dicho poder; y,
- 2.- Que el ejercicio del poder general para pleitos y cobranzas que le fue otorgado se dé dentro de la vigencia establecida en el propio poder general para pleitos y cobranzas.

En este sentido, debe precisarse que, ciertamente, tal y como lo refiere el prenombrado apoderado, el maestro ***** fue nombrado como apoderado general para pleitos y cobranzas del ***** por conducto de su director general, licenciado ***** como se advierte de la cláusula segunda, contenida en el instrumento público número doscientos dieciséis mil seiscientos trece, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, a cargo del licenciado ***** notario público número ciento cincuenta y uno con ejercicio en la Ciudad de México, que en copia certificada y bajo la letra “b” fue agregada al apéndice

*del poder cuestionado por el incidentista; en tanto que, en las cláusulas novena y décima de dicho instrumento, al prenombrado apoderado, es decir al maestro ***** se le concedió la facultad de otorgar poderes generales y especiales, así como para revocar unos y otros, con una vigencia para su ejercicio de dos años; por lo que dicho poder para repetir vencía el dieciséis de enero de dos mil veintiuno; siendo por ello que, a la fecha en que aquél nombró al licenciado ***** como apoderado general para pleitos y cobranzas del instituto actor, es decir el veintinueve de enero de dos mil veinte, sí tenía facultades vigentes para hacerlo...”*

--- Como se advierte de la transcripción que antecede, el A Quo consideró infundada la excepción de falta de personalidad interpuesta por el aquí recurrente (demandado en el juicio hipotecario de origen), por la razón de que contrario a lo alegado por el incidentista, el poder correspondiente con el que compareció el Licenciado ***** como apoderado general de la moral actora *****, es suficiente y apto para acreditar dicha personalidad, toda vez que de las cláusulas Novena y Décima de dicho instrumento se advierte que al maestro ***** sí se le concedió por el Director General del ***** ***** ***** la facultad para delegar funciones de apoderado, como en el presente caso lo hizo a favor del Licenciado *****; y que además, en la fecha en que se designó apoderado general



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

al mencionado profesionista (veintinueve [29] de enero de dos mil veinte (2020), estaba vigente la facultad del autorizado para otorgar poderes, pues tenía una vigencia de dos años que culminaba el dieciséis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021).-----

--- De ahí lo infundado e inoperante de los agravios expresados por el recurrente, pues por una parte no combate los razonamientos y consideraciones en las que el A Quo se apoyó para fallar como lo hizo, las cuales han quedado transcritas y sintetizadas en párrafos precedentes; y en tal virtud, tales consideraciones merecen subsistir y seguir rigiendo en sus términos; y por otra parte, el agravio expresado en apelación es un aspecto novedoso que evidentemente el juzgador no estuvo en condiciones de analizar en el fallo recurrido, ya que ahora alega que la asamblea general del ***** no otorgó facultades a su Director General para otorgar poderes, como en el caso ocurrió; por ende, sería un contrasentido revocar una sentencia respecto de un tema que el juez de primer grado no tuvo oportunidad de analizarlo por no habersele planteado.-----

--- Apoya las consideraciones que anteceden, los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, que dicen:-----

Registro digital: 2002807

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a. XLV/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 821

Tipo: Aislada

“INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA. Si en el escrito de agravios se exponen planteamientos sobre la inconventionalidad de leyes, sin haberlos planteado ante el a quo, ello implica la introducción de elementos novedosos a la litis planteada en primera instancia, por lo que dichos agravios resultan inoperantes, toda vez que son ajenos a la materia litigiosa y, por ende, no tienen por objeto combatir los fundamentos y motivos establecidos en el fallo recurrido, con lo que sus consideraciones continúan rigiendo su sentido.”

Registro digital: 159947

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731

Tipo: Jurisprudencia

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

Sala, en su tesis jurisprudencial número [13/90](#), se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios expresados por la parte recurrente, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede confirmar la interlocutoria apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, esta Novena Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la parte incidentista ***** contra la interlocutoria de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que declaró infundada la excepción de previo y especial pronunciamiento sobre falta de personalidad respecto del Licenciado ***** como apoderado general de la moral actora

***** dictada dentro del expediente 368/2021, relativo al juicio hipotecario, tramitado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros; resultaron infundados e inoperantes.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la interlocutoria apelada.-----

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

L'OLR/L'BAQL./L'SSR

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (6) dictada el (MARTES, 1 DE MARZO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.